

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LV

Managua, D. N., Jueves 6 de Septiembre de 1951

Nº 188

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Declárase Huéspedes de Honor del Gobierno de Nicaragua una Misión. . . Pág. 1777
 Estatutos del «Club Náutico Tipitapa» . . . 1777
 Plan de Arbitrios de la Junta Local de Beneficencia de Estelí 1781

EDUCACION PUBLICA

Ótórganse unas becas 1790

SECCION JUDICIAL

Remates 1790
 Títulos Supletorios 1790
 Marcas de Fábrica. 1791
 Declaratorias de Herederos 1792
 Citaciones de Procesados 1792

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

No. 412

El Presidente de la República,

Considerando:

Que el día de mañana 5 de Septiembre en curso ingresará al país, en visita de buena voluntad, la distinguida Misión de la Honorable Asamblea Nacional Legislativa de la hermana República de El Salvador, encabezada por el Excelentísimo Señor Doctor Don José María Peralta Salazar, actualmente Presidente de dicha Honorable Asamblea, e integrada por los Honorables Señores Diputados Don Juan José Castañeda Dueñas, Don José Antonio Munguía, Don Rubén Alonso Rodríguez y Don Francisco Díaz Nuila.

Considerando:

Que los vínculos de fraternal amistad que nos unen con el noble pueblo e Ilustrado Gobierno salvadoreños, se fortalecen más día a día y que la visita de los distinguidos Representantes de la Honorable Asamblea Nacional Legislativa salvadoreña, constituye una demostración de honda simpatía hacia el pueblo y Gobierno nicaragüenses y testimonio de positivo acercamiento;

Decreta:

Primero.— Declarar Huéspedes de Honor del Gobierno de Nicaragua, al Excelentísimo Señor Doctor Don José María Peralta Sala-

zar, Presidente de la Honorable Asamblea Nacional Legislativa de la hermana República de El Salvador y a los distinguidos integrantes de la selecta Misión, Honorables Señores Diputados Don Juan José Castañeda Dueñas, Don José Antonio Munguía, Don Rubén Alonso Rodríguez y Don Francisco Díaz Nuila.

Segundo.—Entregar a cada uno de los distinguidos visitantes copia del presente decreto por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, D. N., cuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.—A. SOMOZA.—El Ministro de la Gobernación.—M. Salmerón.

Nº 325

El Presidente de la República,

Visto el testimonio del Acta de Fundación del «Club Náutico Tipitapa», escritura número diez y seis, de las diez de la noche del cuatro de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno, ante los oficios notariales del Dr. José Domingo Jarquín Cuadra; y visto asimismo, el oficio de 11 Julio de 1951, suscrito por el Secretario de la Comisión Nacional de Deportes, por el que se manifiesta que dicha Comisión después del examen correspondiente, acordó aprobar los Estatutos del Club Náutico Tipitapa.

Acuerda:

Unico.—Aprobar en la forma siguiente, los Estatutos del «Club Náutico Tipitapa», que literalmente dicen:

ESTATUTOS DEL CLUB NAUTICO TIPITAPA

Denominación y Objeto

Arto. 1—La Asociación constituida en escritura pública de las diez de la noche del día cuatro de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno, ante los oficios notariales del Dr. José Domingo Jarquín Cuadra y bajo la denominación de «Club Náutico Tipitapa», es una persona jurídica, que se registrá por los presentes Estatutos.

El Club tendrá su sede local principal en las márgenes del Río Tipitapa, en los terrenos que adquirió por donación de los señores Francisco y Julián Navarro.

Arto. 2—El Club Náutico Tipitapa es una institución deportiva social y tiene como finalidad los deportes de bote, regatas, natación y derivados, en todas las aguas en don-

de, sin perjudicar los derechos de particulares, permitan las leyes la navegación, sin poder en ningún caso hacerlo en aguas que estén bajo control militar o que sean declaradas de navegación prohibida. En todo caso, tales deportes estarán sujetos en todo a las disposiciones de la Comisión Nacional de Deportes, como autoridad suprema encargada de la vigilancia de los mismos. Los botes, lanchas o embarcaciones que se utilicen por los miembros de ese Club, deberán cumplir estrictamente con todas las formalidades de registro y fiscalización por parte de las autoridades de marina y de la Recaudación General de Aduanas, y estarán sujetos a las regulaciones que reglamentan el tráfico por agua, no pudiendo en ningún caso dedicarse a ningún propósito de fin comercial, ni a ninguno otro que sea diferente de los propósitos deportivos de esta fundación. La infracción de esta disposición por parte de cualquier socio, producirá el efecto de que dicho socio queda automáticamente excluido del Club y sujeto a las respectivas leyes de marina, sin perjuicio de que también podrá ordenarse la cancelación de la aprobación de estos Estatutos cuando las autoridades consideraren de gravedad la infracción cometida.

Arto. 3—El Club tiene un carácter estrictamente privado y no pueden prevalecer dentro de la Institución ideas o principios ajenos a su carácter y vida social deportiva, y en consecuencia, se prohíbe promover o sostener discusiones sobre tales temas, cuya infracción será penada como falta grave.

Arto. 4—En el establecimiento existirán los servicios privados que la Junta Directiva juzgue conveniente para exclusivo uso de las personas que lo frecuentan, pudiendo celebrarse para tal fin los contratos necesarios con el objeto de proporcionarlos.

De los Socios, sus Derechos y Deberes

Arto. 5—Solamente habrán socios accionistas o propietarios. Todos los cuales estarán sujetos a estos Estatutos, y a los Reglamentos y resoluciones que emitan los organismos debidamente facultados.

Arto. 6—El número de los socios no podrá exceder de cien, cualquier disposición que la Asamblea acordase a este respecto, estará en contra del pensamiento e ideales de los socios fundadores.

Arto. 7—Se emitirán doscientas acciones con valor de Cinco Mil Córdoba cada una; cada acción da derecho a un voto, y cualquiera que sea el número de acciones que tenga un socio, no podrá representar más que un sólo voto.

Arto. 8—Los socios fundadores pagarán por ingresar una cuota de Dos Mil Quinientos Córdoba, equivalente a una acción por Cinco Mil; la diferencia de Dos Mil Quinientos Córdoba es considerada como suma remuneratoria por ser socios fundadores. Se entiende por tales los socios que hayan enterado la expresada cuota antes del treinta

ta y uno de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno, quienes únicamente gozarán del privilegio de poder adquirir además de su acción de Dos Mil Quinientos Córdoba otras con valor de Cinco Mil Córdoba.

Arto. 9—Las acciones solamente pueden transferirse a personas que previamente hayan sido aceptadas como socios por la Asamblea en la forma indicada en el Arto. 10 de los presentes Estatutos.

Arto. 10—Serán estimados como socios aquellas personas que después de presentar su solicitud al Secretario General y depositar el diez por ciento del monto de la Acción o Cuota, sean admitidos por la Asamblea General, por los tercios de votos de los miembros que forman esta Asamblea, en la época que el aspirante a socio introduzca su solicitud. La votación será secreta.

En caso de no ser admitido el aspirante se le reintegrará inmediatamente el diez por ciento a que se ha hecho mención. Esta suma quedará a beneficio de la Institución si el aspirante a socio fuese aceptado y no cubriere el remanente dentro del plazo prescrito en el Arto. 11, de los presentes Estatutos.

Arto. 11—El pago del monto de la acción equivalente a la cuota de entrada, deberá satisfacerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de haber sido admitido como socios. El socio que no entregare su acción o cuota de entrada dentro del término de quince días subsiguientes a la notificación de la aceptación, se considerará como no aceptado y quedarán sin valor las diligencias de admisión.

Arto. 12—Todos los socios pagarán una cuota mensual de Treinta Córdoba . . . (C\$ 30.00). Esta cuota deberá ser cubierta en los primeros quince días de cada mes.

Arto. 13—Será Presidente Honorario del Club, el Presidente de la República.

Arto. 14—En caso de muerte de uno de los socios, sus herederos testamentarios o ab-intestato, recibirán del Club una suma igual al valor que tuviere la cuota o acción en el momento del fallecimiento.

Arto. 15—Podrá suspenderse o separarse definitivamente del Club a un socio, únicamente por faltas calificadas de graves, por los dos tercios de votos de los miembros que integran la Asamblea General, no pudiendo ingresar nuevamente a formar parte del Club en caso de expulsión.

Al ser separado definitivamente un socio, tiene derecho a exigir del Tesorero, el valor de la acción o acciones que tuviere, apreciándose ese valor por el que sean cotizadas en la plaza tales acciones. Si tuviere deuda, se deducirán del valor el monto de ellas.

Arto. 16—Todo socio debe tener derecho propio en una embarcación cualquiera que sea su naturaleza.

Arto. 17—Los hijos de los socios al cumplir los veintiun años, podrán ingresar al Club como socios propietarios o accionistas, siempre que lo soliciten y paguen previa-

mente el cincuenta por ciento del valor en que cotice por la Junta Directiva, la Acción en la fecha de la solicitud. Sólo por este motivo podrá aumentarse el número de los socios.

Arto. 18—Las madres, esposas, hijas, solteras, hijos menores o hermanas solteras de los socios, tendrán libre ingreso a los locales de la Institución.

Arto. 19—Es prohibido hacer uso de las embarcaciones de ninguno de los asociados, sin un permiso escrito de su dueño cada vez.

Arto. 20—Entre las obligaciones está optar en la Institución los cargos a los cuales sea electo y cumplir con los Estatutos y Reglamento del Club.

Arto. 21—Los socios podrán llevar visitas a los locales del Club, previa firma de los visitantes en el Libro de Honor, solamente con el permiso del Secretario del Interior, el cual se solicitará por escrito, se podrá llevar a los locales del Club, nuevamente a los mismos visitantes dentro del período de treinta días.

De la Asamblea General

Arto. 22—El más alto cuerpo de esta Asociación, es su Asamblea General, la cual se formará únicamente de los socios y se reunirá cuando sea convocada por la Junta Directiva, para conocer y resolver sobre la aceptación o no de los aspirantes a socios; y ordinariamente se reunirá en los primeros quince días del mes de Diciembre de cada año para elegir los miembros de la Directiva que funcionará durante el año siguiente a partir del primero de Enero. El Presidente del Club o el Vice-Presidente, en su caso, hará la convocatoria con quince días de anticipación, por lo menos, en la forma que determine el Reglamento; y habrá quorum con la mayoría absoluta. Si no hubiere quorum, se citará nuevamente y se formará éste, con cualquier número de socios que concurran. También podrá celebrarse Asamblea General Extraordinaria, cuando sea convocada por la Directiva, cuando lo soliciten por escrito quince socios, dando a conocer previamente el objeto de la sesión, para tratar de ello exclusivamente, y habrá quorum con la mayoría absoluta del total de los socios. Si no se lograre tal quorum, se convocará nuevamente y en tal caso será válida la sesión con cualquier número de socios que asistan,

Las citaciones se harán con cinco días de anticipación, por lo menos, mediante esquelas que se enviarán a cada socio con derecho a tomar parte en las deliberaciones y acuerdos del Organismo, y por medio de un aviso publicado en un diario local.

Arto. 23—Las resoluciones de la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, se tomarán por mayoría absoluta de los socios presentes, excepto cuando se reúna para resolver sobre la admisión de nuevos socios, en que se necesitará los dos tercios de votos de los concurrentes, para poder ser acepta-

do como tal lo mismo que para reforzar los Estatutos.

Tendrá facultad la Asamblea de deliberar ampliamente sobre los asuntos que puedan interesar al Club, acordará erogaciones extraordinarias y ejercerá la más alta supervigilancia y control sobre todo aquello que concierna a la Institución.

El voto de la Asamblea General será público y en caso de empate, el Presidente o el que haga sus veces tendrá doble voto. Para la elección de la Junta Directiva, el voto será secreto, no se tomará en cuenta en las reuniones ordinarias de la Asamblea, el voto de los socios ausentes del país.

De la Junta Directiva

Arto. 24—El Club estará dirigido, manejado y administrado por una Junta Directiva compuesta de nueve miembros, que funcionará así: Un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario General, un Tesorero, un Vice-Tesorero, un Secretario del Interior, un Secretario de Navegación y Rutas, un Vocal Deportivo y un Vocal del Interior. Los Vocales deberán llenar las vacantes que hubieran definitiva o temporalmente; y en estos casos, la Directiva elegirá el Vocal que deberá llenar la vacante. Todos los socios podrán ser electos para cargos de la Junta Directiva, los que serán gratuitos. La elección se hará en mayoría absoluta de votos. El período será de un año. Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión el primero de Enero siguiente a la elección.

Arto. 25—La Directiva sesionará ordinariamente dos veces por mes; siendo necesaria la concurrencia de seis de sus miembros para formar quorum, y el voto de la mayoría de los concurrentes para dictar resolución. Extraordinariamente se reunirá cuando el Presidente la crea conveniente.

Arto. 26—Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Emitir el Reglamento Interior, en sesión a la cual concurran por lo menos seis de sus miembros e introducir las reformas al mismo, que juzgue pertinentes;
- b) Velar por el exacto cumplimiento de estos Estatutos y del Reglamento respectivo y de los acuerdos emitidos; e inspeccionar las operaciones económicas de la Sociedad;
- c) Establecer en todo caso, la tarifa de precios, que se cobrarán a los socios por los diferentes servicios que se presten;
- d) Amonestar o suspender provisionalmente al socio que, corresponda conforme el Arto. 15;
- e) Nombrar los empleados del Club. Este nombramiento no podrá recaer en ningún socio, ni parientes de éstos, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- f) Celebrar contratos a que alude el Arto. 4 de los presentes Estatutos;

- g) Presentar cada año a la Asamblea General, un mes después de haber terminado sus funciones, una memoria sucinta de la administración y marcha de la Sociedad, sugiriendo las mejoras o reformas que crea pertinentes para el bien de la misma. Dicho informe se acompañará de un Balance General de las cuentas en el periodo comprendido entre el primero de Enero y el treinta y uno de Diciembre, que formará el Tesorero, del inventario de los bienes sociales y del informe de una Comisión Examinadora, integrada por dos socios que designe la Directiva, con la debida oportunidad para examinar la contabilidad;
- h) Efectuar compras y hacer las erogaciones necesarias y emitir presupuestos;
- i) Oír y resolver las quejas que los socios y el Administrador del Establecimiento eleven por medio del libro respectivo, así como tomar nota de las observaciones consignadas en el mismo.

Atribuciones del Presidente

Arto. 27 - El Presidente de la Directiva, es Presidente del Club y Jefe de la Asociación. Llevará su representación legal, judicial y extrajudicial, estando facultado para otorgar poderes y hacer uso de la firma social, con la facultad de un Mandatario Generalísimo; pero en el caso de que se trate de tomar dinero a interés, adquirir por compra o permuta, enajenar o gravar bienes inmuebles, necesitará que se dicte una autorización previa de la Asamblea General, y que suscriba la obligación o contrato conjuntamente con otros miembros de la Directiva que ésta designe.

En razón de dichos privilegios, será el primero en cumplir los Estatutos y demás leyes sociales y deberá empeñarse en impulsar la marcha y desarrollo del Establecimiento, para que éste pueda llenar los fines de su destino. Estará obligado a concurrir frecuentemente al local del Club.

Arto. 28—Además, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Presidir y dirigir las sesiones y discusiones de la Asamblea General y la Junta Directiva;
- b) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
- c) Autorizar con su firma las actas de las sesiones que presida;
- d) Poner el «páguese», a los documentos que deben ser cubiertos por la Tesorería;
- e) Oír las quejas y observaciones remediando las faltas que pueda, y resolviendo por sí dificultades del momento en los casos urgentes, dando cuenta en la primera sesión a la Directiva, para que ésta apruebe o desaprove la medida adoptada;
- f) Firmar junto con el Tesorero, las acciones

que se emitan, al ser entregadas al socio comprador o adquirente de ellas. En defecto del Presidente, hará sus veces el Vice-Presidente de la Institución, quien tendrá las mismas facultades de éste.

Arto. 29.—Son deberes del Secretario General:

- a) Llevar y custodiar los libros de acta de los organismos del Club, autorizados junto con el Presidente;
- b) Atender activamente a la correspondencia del Club y comunicar todas las resoluciones a quienes interesen para su cumplimiento;
- c) Ser órgano de comunicaciones del Establecimiento;
- d) Confeccionar un Registro o lista de los miembros del Club y guardar los libros, documentos y correspondencia.

Arto. 30.—Son deberes del Tesorero:

- a) Guardar los fondos sociales y llevar dirección de los libros de contabilidad;
- b) Efectuar las recaudaciones, depositando los fondos en un Banco local escogido por la Directiva y hacer las erogaciones acordadas mediante cheques, emitidos conjuntamente con el Presidente o el Secretario, es decir, firmarán los cheques, el Presidente y el Tesorero, el Secretario y el Tesorero y el Presidente y el Secretario en ausencia del Tesorero;
- c) Procurar que se cobren activamente, se mantengan al día las cuentas del establecimiento, llevando en su orden, informando mensualmente a la Junta Directiva, quien lo dará a conocer mediante avisos en el Club;
- d) Firmar las acciones o recibos por cuotas, primas o contribuciones que deban pagar los socios, para cuyo efecto tendrá los Libros o Talonarios necesarios;
- e) Presentar un estado del movimiento mensual a la Junta Directiva y un balance general cuando se le requiera por el Presidente;
- f) Practicar arqueos con regularidad y ejercer la mayor vigilancia para evitar defraudaciones; dando parte al Presidente de toda sospecha que tenga irregularidades que observe;
- g) Dar aviso a la Junta Directiva, en cada sesión ordinaria, de los socios rezagados en sus cuentas, y requerir a los mismos para el pago de ellas;
- h) Archivar los libros y documentos o comprobantes hechos por el Club;
- i) Hacer entrega y rendir cuenta a la nueva Directiva en los primeros ocho días de Enero, de su manejo de los fondos del Club, en el periodo que concluyó el treinta y uno de Diciembre anterior.

Disposiciones Generales

Arto. 31—Se llevará un libro denominado «Libro de Quejas y Observaciones», cuyo uso será reglamentado por la Junta Directiva.

Arto. 32—El que causare intencionalmente daño a cualquier bien social, está obligado a indenizarlo, sin perjuicio de las penas que imponga la Directiva por tal hecho.

Arto. 33—Las regatas, competencias y torneos, serán acordados o autorizados por la Junta Directiva, que tendrá facultad para formular la lista de invitados, y cuando sean fiestas sociales del Club, formar un Comité que se encargue de su organización, si lo juzgare oportuno.

La Directiva podrá dictar las Reglamentaciones que crea conveniente y las restricciones del caso, todo para el mejor éxito de las mismas y prestigio del Club.

Los eventos que sean llevados a cabo o patrocinados por este Club, no podrán en ningún caso llevarse a efecto a base de entradas que sean pagadas por el público, a menos que su producto íntegro sea en favor de fines caritativos o de la Junta Nacional de Beneficencia (Art. 45 Reglamento de la Comisión Nacional de Deportes), caso en los cuales tales entradas serán recogidas y controladas por los respectivos beneficiarios.

Arto. 34—Los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Nicaragua, sus Secretarios y Agregados podrán visitar el Club y sus dependencias, siempre que llenen los mismos requisitos establecidos para los demás socios, con la excepción de que éstos no pagarán cuota de entrada.

Arto. 35—La facultad de votar es indelegable.

Arto. 36—La disolución de la Asociación sólo podrá llevarse a efecto si así lo acordaren las tres cuartas partes de los socios, quienes resolverán en la misma sesión, la forma en que deberá llevarse a cabo la liquidación. Los bienes del Club responderán por las pérdidas de la Asociación.

Extinguida por cualquier causa la Asociación, se repartirán los bienes sociales por iguales partes, entre los socios o accionistas.

Arto. 37—Lo que se resuelva por la Junta General o por la Directiva, queda aprobado de una vez y no se haya sujeto a reconsideración; pero esto no impide dictar acuerdos que modifiquen o destruyan los efectos de otros anteriores, con tal que con los nuevos no se infrinjan los Estatutos.

Arto. 38—Las reformas que se hicieren a estos Estatutos, deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Arto. 39—Los empleados que manejen fondos del Club, estarán obligados a juicio de la Directiva a rendir fianza proporcionada a los intereses que se les confíen.

Arto. 40—El Ejecutivo también podrá en cualquier momento si juzgare que esta Asociación no se ajusta a las leyes y a sus propios reglamentos, como por desobediencia, revocar la aprobación dada a los Estatutos, procediéndose desde luego a la disolución de la Asociación, sin que en ningún caso las decisiones del Ejecutivo, por medio del Ministerio de la Gobernación, pueda ser objeto de reclamo o de indemnización alguna.

En todo caso el Ministro de la Gobernación queda facultado para la suspensión provisional de los Estatutos por queja de alguno o algunos socios fundamentada, para mientras se corrijan las anomalías o violaciones apuntadas por el quejoso.

Disposición Transitoria

Arto. 41—De acuerdo con el Acta de Fundación, ejercerá todas las atribuciones concernientes a la Junta Directiva, la Junta Directiva Provisional Fundadora: Presidente, señor don Francisco Navarro; Vice-Presidente, don Ernesto Solórzano; Tesorero, don César Augusto Lacayo; Vice-Tesorero, don Sandro Palacio; Secretario del Interior, don Luis Cardenal; Secretario de Navegación y Rutas, don Martín Benard hijo; Vocal Deportivo, don Santiago Delgado; Vocal del Interior, don Rodolfo Sengelmann; Secretario General, don José Luis De Cossio, cuyas funciones cesarán quince días después, a contar de la fecha en que sean aprobados los presentes Estatutos por el Poder Ejecutivo.

Bastará la presencia de seis de sus miembros para celebrar sesión válidamente.

Arto. 42—Elévense al conocimiento del Supremo Gobierno, para su aprobación, y surtirán sus efectos legales desde su publicación en «La Gaceta».

Managua, D. N., seis de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno.—Francisco Navarro, Presidente.—César A. Lacayo, Tesorero.—José Luis De Cossio, Srio. General.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D.N., 2 de Agosto [de 1951.—SOMOZA.—El Ministro de la Gobernación, M. Salmerón.

No. 9

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades,

Acuerda:

Unico:—Aprobar lo acordado por la Junta Local de Beneficencia de Estelí, en el Punto Cuarto del Acta No. 9 correspondiente a la sesión que celebró el día 27 de Noviembre de 1950, presidida por el doctor Eliseo Yllescas, con asistencia de los Miembros, señores: J. Antonio Molina, Manuel Munguía Robelo, Simeón C. Rodríguez, Simeón Vilchez, Aparicio Herrera y del Secretario, Julio César Rodríguez, en la siguiente forma:

Cuarto.—En la ciudad de Estelí, a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y reunidos los suscritos Miembros de la Junta Local de Beneficencia

cia, para tratar asuntos de su competencia y en uso de las facultades que le confiere el Art. 293 de la Constitución Política,

Acuerda:

Aprobar el Plan de Arbitrios de esta Junta que de conformidad con las atribuciones que le concede el Decreto Legislativo de 29 de Octubre de 1900, tendrá aplicación en todo el Departamento de Estelí por el término de un año a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación en «La Gaceta», así:

PLAN DE ARBITRIOS DE LA JUNTA LOCAL DE BENEFICENCIA DE ESTELI, QUE TENDRA APLICACION EN TODO EL DEPARTAMENTO DE ESTELI

Artículo I

El Tesoro de la Junta Local de Beneficencia del Departamento de Estelí, que a la vez constituye sus motivos de rentas que se cobran o recaudan para ella, para ser invertidos en los objetos de su institución, con independencia de los Municipios, se compone:

- a) 1 — De las propiedades raíces de la Junta Local de Beneficencia del Departamento de Estelí;
- 2 — Del producto de la venta o arrendamiento de estas propiedades;
- 3 — De Acciones y derechos sobre cualquier clase de bienes constituidos a su favor; y
- 4 — De las propiedades muebles pertenecientes a la Junta. (Tanto de las propiedades raíces, como de los muebles, se formará el inventario justipreciado correspondiente;
- b) De las sumas que la Junta Nacional de Beneficencia le asigne en su Presupuesto de Gastos, tomándolas de los productos líquidos de la Lotería Nacional de Beneficencia;
- c) Del 75% sobre el impuesto de ₡ 0.10 que se liquida en las Aduanas sobre cada bulto de mercaderías que se importe con destino al Departamento de Estelí, de conformidad con el Decreto del 17 de Marzo de 1913 y O/M. del 19 de Mayo del mismo año;
- ch) Del 40% de los Derechos Reales que se cobren en la Administración de Rentas del Departamento, sobre bienes situados en su jurisdicción, de conformidad con la Ley de 15 de Diciembre de 1939;
- d) Del producto de Remate de los impuestos establecidos en los Planes de Arbitrios de los Municipios del Departamento de Estelí, sobre canchas o juegos de gallos y sobre lotería de tablititas, previos los trámites de subasta y remate que deberán efectuarse en la Jefatura Política. (Acuerdo Ejecutivo No. 979 de 11 de Diciembre de 1948, publicado en «La Gaceta» No. 273 del 14 de ese mismo mes)
- e) Del 10% que le corresponde del total de las entradas de toda clase de deportes que se efectúen en cualquier parte de su jurisdicción departamental, donde se cobre un derecho de admisión;
- f) Del producto de los impuestos que se establecen en el presente Plan de Arbitrios y demás que se dictaron o dictaren por decretos o acuerdos a favor de la Junta Local de Beneficencia del Departamento de Estelí;
- g) Del producto de colectas, fiestas y espectáculos que se organicen y verifiquen con fines de beneficencia. (Art. 21, Inc. f), de la Ley Orgánica de Beneficencia Nacional);
- h) Del producto de las multas impuestas o establecidas a favor de la Junta Local de Beneficencia del Departamento de Estelí;
- i) De las donaciones, herencias y legados que fueren hechos a favor de la Junta Local de Beneficencia del Departamento de Estelí;
- j) Del producto de los servicios que se presten en las Salas de Operaciones y Pensionados del Hospital, conforme la tarifa establecida en este Plan de Arbitrios;
- k) Del producto de ventas de lotes de terrenos en los cementerios de la ciudad de Estelí y de los derechos para practicar inhumaciones, exhumaciones u obras como fosas, lápidas, mausoleos, etc. y demás derechos contemplados en este Plan de Arbitrios, que en lo que a Cementerios se refiere, se cobrarán solamente en la ciudad de Estelí y no en los otros Municipios o pueblos del Departamento; y
- l) — De lo que la Ley designe pertenecerle.

Artículo II

Impuestos Anuales:

Fracción

CLASIFICACION:

—A—		
1—Almacenes de Comercio con existencia de	de \$ 20,000.00 o más	\$ 20.00
2— “ “ “ con exist. de	de \$ 10,000.00 a menos de.. \$ 20,000.00	15.00
3— “ “ con exit. de	de \$ 5,000.00 a menos de..... \$ 10,000.00	10.00
4— “ “ con exit. de	de \$ 1,000.00 a menos de..... \$ 5,000.00	5.00
5—Armas de fuego: Pistolas, revólveres y rifles		2.00
6— “ “ “ Escopetas, de taco		1.00
7—Agencias de transportes de carga y pasajeros con estación terminal en Estelí		10.00
8—Agencia de transporte carga y pasajeros de tránsito con negocio en Estelí		5.00
9—Agencia de Cigarrillos Nacionales		10.00
10—Agencias y Comisiones con depósitos		10.00
11—Aserrios: movidos por cualquier fuerza motriz		10.00
12—Agencias de Casas Industriales		5.00
13—Agencias de Radios		5.00
14—Agencias de Azúcar		
—B—		
15—Bombas para el expendio de gasolina, lubricantes, etc.		8.00
16—Bicicletas, cada una		2.00
17—Bicicletas: casas de alquiler de las mismas, con cinco o más bicicletas		10.00
18—Con menos de cinco bicicletas		5.00
19—Billares, cada mesa		4.00
20—Buhoneros de otras localidades		5.00
21— “ “ esta localidad		3.00
22—Boticas		10.00
23—Botiquines o Puestos de Venta de Medicinas		8.00
24—Barberías, en el radio central.		3.00
25— “ fuera del radio central		1.50
—C—		
26—Canteras en explotación		5.00
27—Cantinas de 1ª clase		10.00
28— “ de 2ª “		5.00
29—Casas de alquiler en el radio central por c/u		4.00
20— “ “ alquiler fuera del radio central por c/u		2.00
31—Curtiembres o Tenerías		3.00
32—Carretas en general		2.00
33—Carretones de comercio		1.00
—Ch—		
34—Chalupa o Lotería de Pueblo (se rematará al mejor postor en Diciembre de cada año y de conformidad con la Ley del 11 de Diciembre 48. Acuerdo Ejecutivo No. 979).		
—D—		
35—Destazadores o comerciantes de ganado mayor		4.00
36— “ o comerciantes de ganado menor		2.00
—F—		
37—Fábricas de ladrillos de cemento		8.00
38— “ de hielo		10.00
39— “ de jabón en barra o tacos		5.00
40—Farmacias		10.00
41—Fotografías establecidas		5.00
42—Fierros o marcas de herrar: si el interesado poseyere 100 o más animales		3.00
43—Fierros: si el interesado poseyere 50 o menos de 100 animales		2.00
44—Fierros: si el interesado poseyere menos de 50 animales		1.00

Fracción	CLASIFICACION:	
45—Hoteles de 1ª clase	—H—	6.00
46— « de 2ª clase		4.00
47—Pulperías de 1ª clase	—P—	4.00
48— « « 2ª clase		3.00
49— « « 3ª clase		2.00
50—Rótulos de cualquier clase o forma	—R—	3.00
51—Romanas o Plataforma para pesar quintales	—S—	1.00
52—Salones de Belleza		5.00
53—Sorbeterías o Pociclerías		2.00
54—Talleres en general, 1ª clase	—T—	3.00
55— « « « 2ª «		2.00
56—Trapiches: para elaborar dulce	—V—	5.00
57—Vehículos motorizados: Automóviles, Camiones, Camionetas, Jeeps, Buses		20.00
58—Motocicletas, motonetas		12.00
Artículo III		
<i>Impuestos Mensuales</i>		
—A—		
1—Almacenes de Comercio con existencia de \$ 20,000.00 ó más		10.00
2— « « « « exist. de \$ 10,000.00 a menos de \$ 20,000.00		8.00
3— « « « « exist. de \$ 5,000.00 a menos de \$ 10,000.00		6.00
4— « « « « exist. de \$ 1,000.00 a menos de \$ 5,000.00		3.00
5—Agencias de transportes de carga y pasajeros con Estación terminal en Estelí		3.00
6—Agencias de Cigarrillos		4.00
7— « y Comisiones con Depósito		2.00
8—Aserríos movidos con cualquier fuerza		5.00
9—Agencias de Casas Industriales		3.00
10— « « Radios		3.00
11— « « Azúcar		2.00
12— « « Licores, vinos y cervezas		3.00
13—Automóviles, camiones y camionetas de alquiler con residencia en la ciudad		2.00
—B—		
14—Bombas para el expendio de gasolina, lubricantes		2.00
15—Billares: Por cada mesa		2.00
16—Buhoneros de la localidad		2.00
17—Boticas		8.00
18—Botiquines o puestos de venta de medicinas		5.00
19—Barberías en el radio central		1.00
—C—		
20—Cantinas de 1a. clase		5.00
21— « de 2a. «		3.00
22—Casas de alquiler de bicicletas con 5 o más bicicletas		4.00
23— « « « con menos de 5 bicicletas		2.00
—F—		
24—Fábricas de hielo		5.00
25— « de jabón, en barra o tacos		2.00
26—Fotografías establecidas		2.00
27—Fábricas de ladrillos de cemento		3.00
28—Farmacias		8.00
—H—		
29—Hoteles, pensiones o restaurantes, 1a. clase		5.00
30— « « « « « , 2a. «		2.00

Fracción	CLASIFICACION:	
	—P—	
31—Pulperías de 1a. clase		3.00
32— « de 2a. «		2.00
33— « de 3a. «		1.00
	—R—	
34—Refresquerías y pociclerías, 1a. clase		2.00
35— « « « , 2a. «		1.00
	—S—	
36—Salones de belleza		2.00
Artículo IV		
<i>Impuestos Varios:</i>		
1—Agentes o representantes de casas comerciales extranjeras o del país establecidas en otras ciudades, por visita, en negocio de su índole		5.00
2—Agentes de seguro de vida o cualquier otro riesgo, por visita, en negocio de su índole		5.00
3—Anunciantes: Con parlantes ambulantes, por cada día, siendo éstos de otros departamentos		2.00
4—Agentes de farmacias o laboratorios de otros departamentos: Cada día de permanencia		2.00
	—B—	
5—Bailes: De la alta sociedad		5.00
6— « De la clase obrera		2.00
7—Buhoneros: De extraña jurisdicción, cada día		0.50
8—Baratillos en general de comerciantes establecidos en otras jurisdicciones, por cada 10 días o fracción		10.00
	—C—	
9—Caballitos, carrouseles, olas, látigos y similares, por función diariamente		8.00
10—Cancha de gallos: Se rematará en Diciembre de cada año al mejor postor, de conformidad con la Ley del 11 de Diciembre de 1948. Acuerdo Ejecutivo No. 979.		
11—Cines: De conformidad con Decreto Ejecutivo No. 252 de 4 de Diciembre, de 1945 pagarán el 2 1/2 % sobre la entrada bruta por cada función. La Junta acordará la forma más conveniente para fiscalizar las entradas a los cines en todo el Departamento por medio de inspectores o en caso de que los empresarios lleven correctamente su contabilidad, podrá disponer que el Tesorero o Agente Departamental perciban semanalmente el producto de tales entradas, mediante liquidación que efectuará ante un Miembro de su seno, que la Junta designará. La Junta podrá celebrar con las empresas de cine, teatros o salones donde se exhiban películas, si lo estiman conveniente, contratos análogos a los que celebra el Gobierno con dichas empresas para facilitar la recaudación de los Impuestos fiscales. Estos contratos se harán con el voto unánime de todos los Miembros de la Junta y se enviará copia de ellos a la Contraloría Especial de Beneficencia.		
12—Constitución de Sociedades de cualquier clase: al construirlas pagarán \$ 1.00 por millar o fracción hasta \$ 25,000.00. Si el capital fuere mayor pagarán \$ 0.50 por cada millar o fracción excedente. Se tendrá por capital social, el capital dicho en la escritura aunque no fuere suscrito ni pagado en su totalidad. El Registrador no inscribirá escrituras de esta clase sin que antes se le presente la boleta de entero en la Tesorería de la Junta. La contravención será penada con el valor del impuesto, más una multa de \$ 25.00. En caso de reforma o modificación de esas sociedades, se pagará en la misma proporción establecida para su constitución; si se trata de pacto de prórroga o de exhibición o liquidación, se pagará \$ 2.00 por cada millar o fracción; por la cesión o traspaso de derecho en la sociedad, se pagará el mismo impuesto establecido para su constitución. El Registrador a este respecto, tiene las mismas obligaciones y está sujeto a las penas establecidas por la infracción		
13—Carcelajes: Por Defraudación Fiscal		2.00
14— « Por Faltas o Delitos		1.00

Fracción	CLASIFICACION:	
15—	« Por Tahures	\$ 3.00
16—	« Por Dueños de casas de tahurerías	5.00
17—	Carretas que transiten en las calles --en negocio-- pagarán diariamente	0.20
	— Ch —	
18—	Chinamos: en tiempo de fiesta pagarán por cada vara lineal, y por una sola vez	1.00
	— D —	
19—	Destace: de res, por cada una en el Rastro Público y fuera de él	2.00
20—	« de cerdos, por cada uno	1.00
21—	Depósitos: de animales de asta y casco	3.00
22—	Dispensa de Edictos Matrimoniales de propietarios o profesionales, pagarán	10.00
23—	Si no es propietario o profesional, pagará	5.00
24—	Divorcios: Contenciosos al inscribir la sentencia en el Registro respectivo acompañará una boleta de Entero en la Tesorería, con valor de	20.00
25—	Divorcios: Si es por mútuo consentimiento acompañarán a la sentencia una boleta de	30.00
26—	Declaratoria de herederos: por cada uno de los interesados que contenga la solicitud	2.00
27—	Declaratoria de idoneidad, acompañará a la diligencia una boleta de	
	— E —	
28—	Exportación o Salidas del Departamento, de ganado de asta y casco, con fines comerciales, por cada cabeza	0.30
29—	Si es de cerda o lanar, por cada cabeza	0.15
30—	Exportación o Salida del Departamento, de los siguientes artículos o mercaderías departamentales:	
	a) frijoles, maíz, maicillo, papas, por cada quintal	0.10
	b) manteca, por cada lata de 40 libras	0.25
	c) queso y mantequilla, por cada quintal	0.25
	ch) maderas aserradas, por cada flete	1.00
	d) otros artículos no especificados, por cada quintal	0.10
31—	Espectáculos públicos: comedias, veladas, zarzuelas, cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán por función	5.00
32—	Maromas o Circos de 1a. clase, por función	10.00
33—	De 2a. clase, por función	5.00
34—	Exoneración de cargos concejiles, Jurados, etc.	5.00
	— F —	
35—	Fábricas: de tejas o ladrillos de barro (la temporada)	5.00
36—	Fotografías ambulantes, diariamente	0.50
37—	Fiestas o veladas de imágenes en despoblado	2.00
	— H —	
38—	Hospital: Derecho de Sala de operaciones de 1a. clase	50.00
39—	Derecho de Sala de operaciones de 2a. clase	25.00
40—	« « « « « de 3a. «	15.00
	(Estos derechos se clasificarán de la manera siguiente: Corresponden a la 1a. clase todas aquellas operaciones en las que tengan que hacerse la paratomía, (apendicitis, operaciones del hígado, hernias, histerectomías, ligamentos, peccias, etc.; corresponden a la 2a. clase: Trepanaciones, enucleaciones, amputaciones, etc.; y a la 3a. clase corresponden: las punciones, fracturas, heridas de poca importancia, etc.	
41—	Pensionado de 1a. clase por día	20.00
42—	« « 2a. « « «	12.00
43—	« « 3a. « « «	8.00
44—	Por servicios de autoclave	10.00
	— I —	
45—	Introducción de mercaderías extranjeras: por cada quintal o fracción que entre para consumo en el Departamento	0.20
46—	Introducción: de abarrotes, granos o cualquier otro artículo nacional, por quintal o fracción que entre para consumo en el Depto.	0.10

Fracción

CLASIFICACION:

- 47—Introducción de Kerosine, Gasolina, Aceites lubricantes, por cada barril de 52 o 53 galones ₡ 0.50
- J—
- 48—Juegos permitidos: No comprendidos en este Plan de Arbitrios, en días feriados o no, pagarán por día o por noche, de ₡ 5.00 a ₡ 60.00, según lo acuerde la Junta conforme a la importancia y lucro del juego y del lugar donde se establezcan. De los acuerdos que dicte la Junta a este respecto, se enviará copia a la Contraloría Especial de Beneficencia, como antecedente para la Glosa de las Cuentas que rendirá el Tesorero.
- 49—Juegos de Sport: Los empresarios de juegos de sport donde se cobre un derecho de admisión, ya sea en partidas de base-ball, basket-ball, foot-ball, tennis, ping-pong, boxeo, maratón, etc., pagarán el 10% del producto bruto de entrada. La Junta tendrá facultades para intervenir directamente o por medio de inspectores a la fiscalización de dicha entrada y se reserva el derecho de exentar de esos impuestos, cuando las partidas sean a beneficio de instituciones de caridad y podrá destinar el 50% para el sostenimiento de los equipos, si así lo estimare conveniente.
- 50—Loterías: De tablitas o cartones—La Junta las explotará por medio de encargado o las arrendará en subasta pública de conformidad con las bases fijadas por ella, ya sea en las ciudades o pueblos rurales del Departamento. La lotería de tablitas o cartones, comúnmente llamada «lotería del pueblo», solamente se juegan con números y los premios se pagan en efectivo. La contravención a esta disposición será penada con multa de ₡ 50.00 y suspensión por el resto del año del arrendamiento, con pérdida de lo que hubiese pagado el interesado para adquirir el derecho del juego.
- 51—Las llamadas «Chalupas» se jugarán únicamente con naipes o tablas que contengan figuras y los premios son mercaderías, siendo prohibido dar efectivo aunque el jugador ganancioso lo reclame. Este ramo pertenece exclusivamente al Tesorero de la Junta. Los interesados en establecer este juego en cualquier parte del Departamento, pagarán a la Junta:
- | | |
|-------------------------|-------|
| Por derecho de apertura | 25.00 |
| • cada día de juego | 3.00 |
- (Las autoridades de policía cooperarán en la consecución de la efectividad de este impuesto. Los propietarios de Lotería que no enteren este impuesto durante dos días consecutivos de juego, sufrirán un recargo de ₡50.00, además del impuesto y la clausura del establecimiento en caso de reincidencia).
- M—
- 52—Multas: Por animales vagos de asta y casco apresados en la población, cada uno 0.60
- 53—Por animales vagos de cerda o lanar, cada uno 0.40
- 54—Por inasistencia de Jurados, de conformidad con la Ley de 18 de Octubre de 1913; la multa impuesta por el Juez respectivo a los jurados que no concurran a formar parte del Tribunal, deberá pagarse en la Tesorería de la Junta de Beneficencia.
- 55—Por el destace clandestino de una res, además de pagar el impuesto establecido 5.00
- 56—Por el destace clandestino de un cerdo, en las mismas condiciones anteriores 2.00
- 57—Pasaportes: Para solicitar éstos en la oficina respectiva, acompañará una boleta de 2.00
- 58—Poderes Generalísimos, Judiciales o sustitucionales de uno y otros, que deban inscribirse en el Registro Público, acompañarán una boleta de 2.00
- R—
- 59—Reconocimiento de hijos: Por escritura pública o al asentar la partida en el Registro Civil de las Personas, acompañará una boleta de El encargado del Registro no inscribirá ni asentaré las partidas en referencia sin que antes le presenten la boleta correspondiente. En 2.00

Fracción

CLASIFICACION:

caso de contravención, será responsable ante la Junta, pagando el doble del impuesto establecido.		
60—Remate:	La persona en quien rematare el Municipio los derechos de fiestas patronales, nacionales o que se celebren en cualquier época, estará obligada a enterar en la Tesorería de la Junta de Beneficencia de Estelí, como impuesto para el Hospital el 10% (Diez por Ciento) sobre el valor total en que se verifique el Remate. El rematante no podrá hacer uso de sus derechos si antes no enterase este impuesto. La Junta de Beneficencia, fuera de este porcentaje, cobrará los impuestos que conforme este Plan de Arbitrios deban pagarse en ocasión de fiestas. El porcentaje establecido, también será aplicado a los remates por igual concepto que efectúen los Municipios del Departamento, dando aviso éstos al Tesorero de la Junta, para hacer efectivo el impuesto correspondiente.	
61—Rifas:	De acuerdo con el Arto. 63 del Reglamento de Policía vigente, «por punto general», se prohíben las rifas y el Jefe Político podrá permitir las solamente a beneficio de los establecimientos de caridad, de Beneficencia o de Instrucción Pública del Departamento.	
—S—		
62—Salones de belleza no establecidos en Estelí (La temporada)		10.00
63—Serenatas: para solicitar el permiso, acompañarán una boleta de		2.00
64—Solvencias: por cada una extendida por el Tesorero de la Junta Local de Beneficencia		2.00
El Registrador Público no inscribirá las Escrituras, Títulos, Documentos o Contratos que le sean presentados, si no llevan la correspondiente boleta de estar solventes los contratantes con la Junta. El Registrador será responsable y tendrá que pagar las deudas que los contratantes tuvieren con la Junta a la fecha que inscriba las escrituras que no lleven la correspondiente «solvencia»; y además le será aplicada una multa de Veinticinco Córdobas.		
65—Solicitud de inventario, el que lo solicite acompañará una boleta de		3.00
66—Sorbeteros ambulantes, con carretón diariamente		0.10
67—Subastas: de semovientes o inmuebles, el favorecido o adquirentes, pagará, si es de mayor cuantía		10.00
68—Si fuere de menor cuantía		5.00
—T—		
69—Trillos de café (la temporada)		20.00
70—Títulos Supletorios de mayor cuantía (solicitud)		4.00
71—« « de menor « «		2.00
72—Testamentos: para su inscripción en el Registro Público, acompañarán una boleta de		10.00
(El Registrador Público no inscribirá ningún Testamento sin que antes le presenten la boleta correspondiente, teniendo éste las mismas obligaciones y penas que estatuyen en la fracción 64)		
Artículo V		
<i>Ramo del Cementerio</i>		
1—Apertura de Fosa para adultos		2.00
2—« « « « párvulos		1.00
3—Terrajes para adultos en 1a. clase		20.00
4—« « « « 2a. «		10.00
5—« « « « 3a. «		6.00
6—« « párvulos en 1a. «		10.00
7—« « « « 2a. «		6.00
8—« « « « 3a. «		3.00
9—Exhumación de un cadáver para trasladarlo a un lote superior		20.00
10—« « « « para trasladarlo a un lote inferior		10.00
11—« « « « para trasladarlo a otra jurisdicción		25.00
12—Lotes de terreno a perpetuidad 1a. clase, metro cuadrado		20.00
13—« « « « 2a. « » «		10.00
14—« « « « 3a. « « «		5.00
15—Títulos: Su inscripción		3.00
16—« : Su certificación		2.00

Artículo VI

Disposiciones Generales

1a.—Los impuestos anuales se pagarán en Enero de cada año; los mensuales, del día veinte al último de cada mes y los diarios y de apertura, al momento de sucederse. Los contraventores a esta disposición sufrirán un recargo del 25% sobre la cantidad no pagada en su debido tiempo, en calidad de multa y a beneficio del fondo de Beneficencia y en caso de ejecución pagarán éstos los gastos que ocasione.

2a.—Una comisión nombrada por la Junta entre sus miembros y el Tesorero, hará en los primeros días del mes de Enero de cada año o cuando el caso lo requiera, la clasificación de los establecimientos comerciales e industriales y demás cosas gravadas en el presente Plan de Arbitrios, formando de conformidad, el Presidente de la Junta, las minutas respectivas para que sirvan de base al Tesorero, para el cobro de los diversos impuestos.

3a.—Las autoridades gubernativas, judiciales o de cualquier otra clase, lo mismo que los abogados y notarios, no extenderán permiso ni tramitarán solicitudes de ninguna clase, sin que antes les presenten los interesados las boletas que en su caso señale este Plan de Arbitrios, lo mismo que la solvencia de la Junta. Los contraventores a esta disposición, serán responsables personalmente ante la Junta, pagando el doble del impuesto que por su culpa dejó de percibir ésta.

4a.—Los dueños de establecimientos de comercio, industriales y demás dueños de negocios gravados en este Plan de Arbitrios están en la obligación de dar aviso al Secretario de la Junta, de que va a cerrar o cancelar el negocio, bajo la pena de continuar pagando el impuesto hasta la fecha en que se dé aviso en la forma indicada, entendiéndose que un mes principiado, se considerará como terminado, con respecto al impuesto.

5a.—Queda terminantemente prohibido a la Junta Local de Beneficencia y a cada uno de sus miembros, entrar en arreglos con los interesados para los pagos de los impuestos aquí establecidos. Si contravinieren esta disposición, los propios miembros que hayan verificado cualquier arreglo, pagarán la diferencia o suma que hayan rebajado.

6a.—La Junta Local de Beneficencia de Estelí, queda exenta de todo impuesto local y fiscal.

7a.—Queda estrictamente prohibido construir verjas, lápidas, mausoleos, en terrenos no comprados a perpetuidad.

8a.—Los cadáveres que sean sacados directamente del Hospital al Cementerio, no pagarán por éstos ningún impuesto de terraje, pero sí pagarán por aquellos que sean sacados por sus familiares a sus casas particulares.

9a.—La Oficina o encargado para las expediciones de guías, por transporte o salida de ganado de asta y casco, no extenderán éstas sin que antes les presenten la boleta de entero de la Tesorería en que conste haber pagado el impuesto respectivo que en su caso señala este Plan de Arbitrios, de conformidad con la Ley de 21 de Julio de 1934 y reformas publicadas en «La Gaceta» No. 45 de 22 de Febrero de 1935.

10a.—Los Alcaldes Municipales del Departamento de Estelí, que efectúen Remates de fiestas patronales o nacionales que se lleven a cabo en cualquier época y pueblo respectivo, deben recordar de previo a los rematistas la obligación que tienen de enterar en la Tesorería de Beneficencia el porcentaje que en su caso señala este Plan de Arbitrios, requisito sin el cual no podrán hacer uso de sus derechos; también pasarán aviso al Tesorero de dicha Junta dando a conocer el nombre de la persona en quien se efectuó y la cantidad exacta del remate. Por la falta de cumplimiento de esta disposición serán ellos responsables ante la Junta, pagando el respectivo porcentaje, más Veinticinco Córdobas de multa a beneficio del mismo fondo de Beneficencia.

11a.—Todas las autoridades del Departamento de Estelí, quedan obligadas por el presente Acuerdo Ejecutivo, a dar a la Junta Local de Beneficencia, el auxilio que sea necesario dentro de los límites legales para el fiel cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en este Plan de Arbitrios.

12a.—Los bienes y Rentas de la Junta Local de Beneficencia de Estelí son propiedad exclusiva de ella y gozan de las mismas garantía que las propiedades y rentas de los particulares. Ningún poder del Estado podrá gravar esos bienes o rentas, ni exencionar impuestos que establece este Plan de Arbitrio o cualquiera otra ley.

13a.—Élévese al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación y surtirá sus efectos legales desde el mes subsiguiente al de su publicación en «La Gaceta Oficial» y tendrá aplicación por el término de un año, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que la Junta podrá rebajarlo en todo o en parte y si no se dispone otra cosa se entenderá prorrogado por un año más.—(f) Eliseo Yllescas, Presidente.—J. Antonio Molina, Vice-Presidente.—Manuel Munguía Robelo, Simeón C. Rodríguez, Simeón H. Vilchez, Aparicio Herrera, Vocales.—Julio César Rodríguez, Secretario.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 30 de Abril de 1951.—A. SO-MOZA.—El Ministro de Beneficencia, M. Salmerón.

Educación Pública

Nº 435

El Presidente de la República,

Acuerda:

1o.—Conceder las siguientes becas de internas en la Escuela Nacional de Comercio que funciona en la ciudad de Managua, D. N., (Sección de mujeres), a favor de las siguientes señoritas, de conformidad con el Contrato No. 177 entre el señor Ministro de Educación Pública en representación del Gobierno y la señora Mary Cocó Maltez Callejas, Ecónoma de la expresada Sección, a razón de ₡ 70.00 mensuales cada una, especificado como aparecen ense-

Socorro Fernández (7 Días mes de Mayo y Junio)	₡	85.80
Cándida Rosa Sandino (7 días Mayo y mes Junio)	«	85.80
Olga Alemán (7 días Mayo y mes Junio)	«	85.80
Isabel Fernández (7 días Mayo y mes Junio)	«	85.80
Rosa Argentina Rojas (7 días Mayo y mes Junio)	«	85.80
Sonia Torres (7 días Mayo y mes Junio)	«	85.80
Casa Gutiérrez (7 días Mayo y mes Junio)	«	85.80
Zoraida Pérez (mes de Junio)	«	70.00
Olga Morales (mes de Junio)	«	70.00
Rosibel Mercado (mes de Junio)	«	70.00
Josefina Baldelomar (mes de Junio)	«	70.00
Gloria Hurtado (mes de Junio)	«	70.00
Luisa A. Orellano (mes de Junio)	«	70.00
Suman	₡	1,020.60

2o.—El presente Acuerdo surte efectos de ley a partir desde la fecha y se imputará al Título IX, Capítulo XXIX del Presupuesto General de Gastos vigente.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 20 de Junio de 1951.—SOMOZA.—El Ministro de Educación Pública, Andrés García.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 8238

Tres tarde veinte Septiembre entrante, local este despacho, remataráse mejor postor rústicas sita Dantali esta jurisdicción: Una, como tres manzanas extensión, conteniendo café y guineos cosecheros, lindante: norte, propiedad Enecón Reyes; sur y oriente, Fernando Gutiérrez; occidente, Sucesión María Rodríguez. Otra, dos manzanas, contiene rastrojos, lindante: norte, casa de Purificación

Hernández González, camino enmedio; sur, de Fredermán Pastora, camino enmedio; oriente, de Fernando Gutiérrez; occidente, de Encarnación Altamirano, cercadas con alambre púas, madera y piñuela. Ejecución: Fredermán Pastora contra Paula González viuda de Hernández.

Valoradas: Cuatrocientos córdobas.

Oyense posturas legales.

Juzgado Local Civil.—Jinotega, treinta Agosto mil novecientos cincuentiuno.—M. Castro C.—J. A. Zeas, Srio. 3223 3 2

Nº 8239

Tres tarde, veintiuno Septiembre entrante, local este despacho, remataráse mejor postor, derechos hereditarios en absoluto que le corresponden a Purificación Hernández González, en la Sucesión intestada de su difunto padre Félix Hernández Estrada; y casa propia, con su correspondiente solar, sita Dantali esta jurisdicción, seis varas largo por cinco varas ancho, parada sobre horcones, cubierta teja barro, forrada con tabla, lindante: norte, propiedad de Enecón Reyes; sur y oriente, de Fernando Gutiérrez; occidente, Sucesión de María Rodríguez.

Ejecución: Fredermán Pastora contra Purificación Hernández González.

Valorada: Ciento ochenta córdobas.

Oyense posturas legales.

Juzgado Local Civil.—Jinotega, treinta Agosto mil novecientos cincuentiuno.—M. Castro C.—J. A. Zeas, Srio. 3224 3 2

Nº 8242

Cuatro tarde dieciocho Septiembre corriente local este Juzgado remataráse mejor postor rústica San Lorenzo, jurisdicción El Sauce, de cincuenta manzanas, conteniendo casa cañón, lindante: oriente, Prudencio Castillo; poniente, Buenaventura García; norte, camino y Cipriano Rodríguez; y sur, Juan Quintero y quebrada.

Oyense posturas.

Ejecución: Francisco Mayorga Quintanilla contra Estebana Meléndez Laguna.

Base: Mil córdobas.

Dado Juzgado Segundo Civil Distrito.—Managua, las tres tarde cuatro Septiembre mil novecientos cincuenta y uno.—A. Seiva, Srio. 3225 3 1

Nº 8251

Cuatro tarde doce corriente mes subastaráse local este Despacho lote terreno doce manzanas y media, limitado: oriente, terrenos Guillermo Zavala y otros; occidente, El Retiro; norte, terrenos Margarita y Guillermo Solórzano; sur, El Retiro.

Ejecución: Gilberto Uriarte contra Guillermo y Margarita Solórzano.

Avalúo: Seis mil córdobas.

Oyense posturas.

Dado Juzgado 2o Local Civil.—Managua, cuatro Septiembre mil novecientos cincuenta y uno.—Rod. Morales O.—Luis A. Torres M., Srio. 3226 3 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 7863

Francisco González Rodríguez, mayor edad, casado, agricultor, este domicilio, solicita título supletorio, finca rústica comarca «El Pastor», esta jurisdicción, terreno propio, doce manzanas cabida, limitada: norte, Sucesores Angel Gutiérrez; sur, la de Eloisa García; oriente, camino al Pastor y finca de Francisco González Rodríguez; poniente, la de Félix Carmona. Vale quinientos córdobas. Intro

vención Síndico Municipal y Representante Fiscal Departamental.

Quien tenga derecho opóngase término legal.
Juzgado Civil Distrito.—Jinotepe, veintitrés Julio mil novecientos cincuenta y uno.—Leónidas Sánchez, Srío.
2907 3 3

Nº 7894

Rigoberto Mercado, mayor de edad, soltero y de este domicilio, solicita título supletorio de un solar terreno propio, ubicado cantón [occidental de esta población, el cual mide treinta y tres varas de frente, por treinta de fondo, no tiene cercas, solo la del poniente que es propia, enmarcado así: oriente, predios de Florencio Sánchez; poniente, predios herederos de Jesús María Medrano, norte, calle de por medio Manuel Sánchez; y sur, Ana Salazar y Adán Morales, lo estima en doscientos córdobas. Y lo hubo por compra a don Juan Pascual Jarquín, hace un año.

Quien pretenda tener derecho, preséntese en tiempo y forma legal.

Dado Juzgado Local Civil. La Paz Centro, veinticinco de Julio de mil novecientos cincuenta y uno Julio Saavedra, Juez Local Civil.—M. A. Isabá, Srío
2934 3 2

Nº 7886

Rogelio y Elida Castillo C., solicitan título supletorio siguientes mejoras; en terrenos ejidales, casa habitación, sita calle norte, techo tejas de barro, paredes de barro, maderas rollizas, doce varas de largo, cinco y media ancho, solar correspondiente: cincuenta varas frente, cincuenta fondo, siguientes linderos: oriente, Margarita Cisnado; occidente, plaza pública, mediando calle; norte, Rodrigo Castillo A.; Daniel Molina, potrero junto población veinticinco manzanas superficiales, junto potrero casa maderas labradas, techo tejas de barro, paredes de barro, nueve varas largo seis ancho, solar correspondiente, treinta varas frente, cuarenta fondo. Potrero y casa siguientes linderos: oriente, Jesús González, Presentación Aguilar; occidente, Antonio Chavarra hijo, Epifania v. de Salmerón, Jesús Zelaya, Gertrudis Urbina; norte; Benedicto Luna; Luis Suárez; sur, Margarita Cisnado, Benigno Lara.

Interesados opónganse término legal.

Juzgado Local Civil. Terrabona, veinticinco Julio mil novecientos cincuenta y uno.—D. Molina S., Juez Local.
2933 3 2

8082

Santos Rodríguez Briones, solicita título supletorio predio rústico, lugar Cerro Blanco de esta jurisdicción, cuarenta manzanas terreno ejidal, cultivado siete mil árboles café, tres mil cosecheros y cuatro mil crianza, cinco manzanas potrero, dos manzanas guineos, dos manzanas caña azúcar, casa habitación de doce varas largo por cinco ancho, parada sobre horcones, forrada tabla, toda bajo cercas made, alambre y piñuela. Linda: oriente, huatales de Tomás Medina; occidente, predio de Sebastián Acuña; norte, predio de Antonio Rodríguez; sur, predio de Gregorio Rodríguez.

Quien pretenda derecho, opóngase término de ley.

Dado Juzgado Local. Telpaneca, veintisiete de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.—Enmendado.—Ejidal—vale.—Ramiro Morales.—Melecio Velásquez, Srío.
3090 3 2

Nº 8083

Francisco Jarquín Vallecillo, mayor edad, domicilio Ocotil, solicita título supletorio, predios rústicos lugar Varillal esta jurisdicción. A) Lote terreno nacional, de siete manzanas, cultivado doscientos árboles de café cosechero y trescientos en crianza, lindante: oriente, sur y occidente, predios de Carmen de Chamorro; y norte, predio de Blas Martínez B) Otro lote mismo lugar y jurisdicción de cinco

manzanas de terreno ejidal, cultivado cinco mil árboles de café cosecheros y trescientas matas de guineos, bajo cercas de madera y piñuela. Lindante: norte, predio Mónico Martínez; sur, predio de Gregorio Siles; oriente, predio de Juan Melgara mediazo del cementerio del mismo, Varillal; y occidente, mediando quebrada, predio del solicitante señor Jarquín Vallecillo.

Quien pretenda derecho opóngase término de ley.

Dado Juzgado Local. Telpaneca, veintisiete de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.—Enmendado.—Ejidal—vale.—Ramiro Morales.—Melecio Velásquez, Srío
3083 3 2

Nº 8142

Teresa Meleara de Lacayo, solicita título supletorio casa y solar situados barrio del Calvario de esta ciudad, lindante: oriente, Padillas; poniente, Trinidad Saravia; norte, calle interpuesta, Trinidad Saravia y Somarribas; y sur, y sur, Benjamín Gallo y otros.

La casa mide dieciséis varas de frente por su correspondiente ancho y el solar mide el mismo frente por sesenta y tres varas y tres cuartas de fondo, en terreno propio.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, diecinueve Agosto mil novecientos cincuenta y uno.—J. R. Saborío E., Srío.
3146 3 1

MARCAS DE FABRICA

Nº 8148

Bauer & Cie., de Hannover, Alemania, mediante apoderados Caldera & Compañía Limitada, Agentes de Marcas de Fábrica y Comercio, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

FORMAMINT

para proteger y distinguir: «Remedios, Productos Químicos para Propósitos Curativos y Sanitarios, Drogas Farmacéuticas, Productos para Extirpar Animales y Plantas, Desinfectantes, Alimentos Dietéticos, Maita».

Oyense oposiciones dentro término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, veintidos de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—A. Rizo Oyanguen, Oficial Mayor.
3152 3 2

Nº 8254

Orlando Icaza Icaza, mayor de edad, de este domicilio, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

LACTO-CEREAL

para proteger y distinguir: Producto alimenticio.

Oposiciones dentro de término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, veinte Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—A. Rizo Oyanguen, Of. Mayor.
3229 3 1

Nº 8253

Alfonso Llanes Aguilar, industrial, de este domicilio, solicita depósito y registro de modelo industrial, parrilla de formas circular, decágona, eneágona, octógona, heptágona, hexágona, pentágona, trapezoidal, romboidal, rectangular, etc., para usos en fabricación de candelas.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, D. N., treinta de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—A. Rizo Oyanguen, Of. Mayor.
3228 3 1

Nº 8252

Laboratorios Román
S.A. de Cartagena, Co-
lombia, mediante apo-
derados J. Evenor Ar-
güello, Farmacéutico
de este domicilio, soli-
cita registro esta Marca
de Fábrica y Comercio:



para proteger y distin-
guir: Droga contra pi-
caduras de animales
venenosos.

Oyense oposiciones
término legal.

Ministerio de Fomen-
to.—Managua, cinco de
Septiembre de mil no-
vecientos cincuenta y
uno.—A. Rizo Oyangu-
ren, Of. Mayor.

3227 3 1

DECLARATORIAS DE HEREDEROS

Nº 8218

Pedro Pablo Tercero López, unión hermano José María y Concepción, fallecida, representada, hijos: Nieves, Simona, Clemencia, Hermenegildo, Macario, Guadalupe, María, Raymundo, Toribio, Ramón, Bernarda, Higinia de Jesús, Marcial todos apellido Tercero, solicita declarásele herederos bienes, derechos, acciones dejados muerte su padre Trinidad Tercero.

Juzgado Distrito.—Chinandega, treintuno Agosto mil novecientos cincuentuno.—Guillermo Oconor, Srío. 3208 1

Nº 8208

Angélica Concepción Cuellar de Zamora, solicita decláresele heredera derechos, bienes y acciones, su esposo Jesús Zamora.

Interesados opónganse.
Juzgado Civil Distrito.—León, veintinueve Agosto mil novecientos cincuentuno.—J. R. Saborío E., Srío. 3193 1

Nº 8209

Horacio Ramírez, unión Pastora Ramírez, solicita decláresele heredero su madre Concepción Ramírez. Bienes: predio urbano barrio Calvario, esta ciudad, lindante: oriente, mediando línea férrea, Hielera; poniente, Luis González; norte, Matías Grillo; sur, Río Chiquito.

Oyese oposiciones.
Juzgado Civil Distrito.—León, treinta Mayo de mil novecientos cincuentuno.—J. R. Saborío E., Srío. 3194 1

Nº 8207

María Félix Rueda Espinoza viuda de García, solicita decláresele heredera, unión hijos, Sergio, Dominga Elena, bienes, derechos y acciones, esposo y padre Tomás Juan de Dios García Ramírez.

Interesados opónganse.
Juzgado Civil Distrito.—León, veintiocho Agosto mil novecientos cincudntiuno.—J. R. Saborío E., Srío. 3192 1

CITACIONES DE PROCESADOS

Nº 8182

Por segunda vez cito y emplazo al procesado Santos Canales, de veintidós años de edad, de estado civil ignoradas, jornalero, del domicilio del valle El Rosado, de esta jurisdicción departamental para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de lesiones cometido en la persona de Andrés Talavera, de cuarenta años de edad, casado, agricultor y vecino del valle Campos Eliseoa, de la jurisdicción del pueblo de Condega, bajo apercibimientos de someter la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados y de causar-

le la sentencias que se dictan los mismos efectos que si estuvieren presente.

Dado en el Juzgado del Distrito. Ramo Criminal. Esteli, veintidós de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—Julio C. Madrigal.—Calixto Gutiérrez B., Srío. 372 1

Nº 8145

Cito y emplazo por primera vez al reo ausente Carmen López, para que dentro de quince días comparezca a este Despacho a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de lesiones que cometió en la persona de Cresencio Aguilar, de cuarenta años de edad, casado, agricultor y vecino de la comarca El Venado, de esta jurisdicción, bajo apercibimiento de declararlo rebelde para todos los efectos legales, elevar la causa a plenario y nombrársele defensor de oficio si no lo hiciera.

Se le recuerda a los funcionarios públicos la obligación en que están de capturar al delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado para lo Criminal del Distrito. Juigalpa, veinte de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—Ed. Gaitán Solís.—E. Solís M., Srío. 364 1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos

OFICINA Y ARCHIVO:

Imprenta Nacional—Teléfono Nº 1-3-6.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día	¢ 0.15	Por trimestre.	¢ 6.00
Número retrasado	¢ 0.15	Por semestre.	¢ 11.00
Por mes	¢ 2.00	Por año	¢ 20.00

Para el Exterior:

Por semestre	US\$ 3.00	El pago anterior debe hacerse en oro americano.
Por año	5.00	

Por la publicación de elisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada.

Por la publicación de carteles, avisos y documentos, etc., tres centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

A los interesados en la publicación de carteles edictos, remates, etc., se les avisa no olvidarse de enviar al Tribunal de Cuentas, el duplicado o copias de las piezas que deseen publicar.